



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2015-00542-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas ha vencido, es procedente continuar con el trámite respectivo, por lo que seria del caso fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el articulo 372 del CGP.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de dicha codificación, advierte el Despacho que las pruebas relativas al interrogatorio de parte pedido por el demandado Elkin Darío Goez Mejía (flo.81); así como las solicitadas por la parte demandante a folio 191 relacionadas con el oficio dirigido a este Juzgado para que expida copias del proceso de restitución de inmueble con radicado 2013-793, y al nombramiento de un perito grafólogo para que determine si el contrato de arrendamiento base del recaudo fue firmado por el señor Elkin Darío Goez Mejía; son inconducentes e impertinentes.

Lo anterior, en consideración a que no señalan los solicitantes las razones por las cuales, esos medios de prueba pueden demostrar el hecho específico controvertido. Así, el demandado requiere al señor Benito Antonio Betancur López, en calidad de representante legal de la sociedad demandante "para dar claridad sobre la realidad de los hechos", pero no señala respecto de que hecho en particular requiere tal claridad.

Igualmente, la abogada demandante omitió indicar los motivos por los que considera que el oficio dirigido a este Juzgado es necesario, si obra en este proceso ejecutivo el contrato original de arrendamiento, y el cual no fue tachado de falso, razón por demás para evidenciar que es inconducente el peritaje del

RADICADO N° 2015-00542-00

grafólogo. Maxime cuando tampoco cumplió con la carga establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el interrogatorio de parte solicitado por el demandado Elkin Darío Goez Mejía; así como las solicitadas por la parte demandante visibles a folio 191 relacionadas con el oficio dirigido a este Juzgado y la prueba pericial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se dictará sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np-

Constancia  
Este auto fue notificado  
por estados N° 60, fijado  
hoy 03 julio de 2020.